

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

Santiago de Cali, veintidós de julio de dos mil veinte.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Video Beam de Colombia S.A.S. y otros
Demandado:	Learn Ltda.
Radicación:	76001-31-03-014-2018-00064-01
Asunto:	Apelación de Auto

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el auto por el cual se declaró probada la excepción previa de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”*.

ANTECEDENTES

1.- Video Beam de Colombia S.A.S., Catering Gourmet 100% S.A.S., y Jorge Augusto Silva Rueda, presentaron demanda en contra de Learn Ltda., para que se le declare civilmente responsable por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de arrendamiento con destinación comercial, celebrado entre las partes.

2.- Asignado el asunto por reparto, aparece que la juez *a quo* inadmitió la demanda, precisando, entre otros, que “[n]o se cumple con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, en lo referente al Juramento Estimatorio [...]”.

3.- Frente a lo anterior, surge del plenario que para subsanar el libelo, la parte demandante allegó escrito en el que “[d]ando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso [manifestó] bajo la gravedad del juramento, que la suma de dinero indicada en la pretensión segunda y tercera, constituye una estimación razonada de la cuantía, la cual se discrimina en CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$410.352.795 M/CTE)”.

4.- La juez de instancia, tras considerar que la demanda fue subsanada en debida forma, la admitió.

5.- No obstante, notificada la parte demandada del auto admisorio, propuso, entre otros, la excepción previa que denominó “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ARTÍCULO 100 NUMERAL 5° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, lo anterior justificada en que “[e]n el caso que nos ocupa, se evidencia la ausencia de este requisito establecido en el artículo 206 del C.G.P., [...] [pues si bien], los demandantes por intermedio de su apoderad[o] hace[n] una relación en el acápite “procedimiento cuantía y competencia”, en el inciso 2° cuando estima la cuantía en la suma de \$410´352.795, discriminando así:

Adecuaciones.....	\$90´911.071
Ingresos proyectados 2017.....	\$96´854.847
Pérdidas 2017.....	\$30´202.584
Ingresos proyectados 2018.....	\$192´384.293
TOTAL.....	\$410´352.795

Pretenden los demandantes suplir el juramento estimatorio [...], que es un requisito de la demanda con la estimación razonada de la cuantía, sin cumplir con los requisitos legales contemplados e[n] el mentado artículo, toda vez que no menciona con toda precisión y claridad las razones que tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados y bajo la gravedad del juramento [...].”.

6.- Al respecto, la juez de primer grado decidió declarar probada la excepción propuesta, tras referirse a doctrina¹ y jurisprudencia² alusiva al tema, y concluir frente al caso en concreto, que “revisada la demanda [...] y el escrito que buscó subsanarla [...], se advierte claramente que efectivamente el demandante debió discriminar cada concepto de manera razonada, que precisamente es lo que [permite] una mejor comprensión del origen de las sumas solicitadas. Siendo, así las cosas, el demandante no puede globalizar el monto de su reclamo cuando se causan varios conceptos; por ejemplo, si los perjuicios materiales se originan por daño emergente y también por lucro cesante, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos con la operación matemática a través [de la] cual arribó a los mismos. En esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas”; y fue con base en lo expuesto, que determinó que era “acertada la reclamación expuesta por el excepcionante debido a que la suma de \$410.352.795 M/CTE., expresada en el memorial radicado el 07 de mayo de 2018 como juramento estimatorio no viene acompañada del razonamiento a través del cual el demandante estableció la cifra de sus pretensiones. De manera que al corroborarse que la demanda adolece de la falta de requisitos exigidos por la norma adjetiva, resulta forzoso [...] concluir que se encuentra probada la configuración de la excepción alegada, máxime cuando a través de una actuación diligente, las falencias enunciadas pudieron ser subsanadas por el demandante en el término de traslado del escrito de excepciones previas, en cambio, optó por no desplegar ninguna actuación al respecto permitiendo así la consolidación de la mentada excepción”.

7.- Inconforme con la decisión, la parte actora propuso contra la misma recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, alegando que contrario a lo estimado por la juez *a quo*, la manifestación realizada en la demanda, en el acápite “V. *PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, donde aduce, discriminó cada concepto, “tiene la virtualidad de erigirse como el elemento de convicción para acreditar los perjuicios como su

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p511.

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Congreso colombiano de derecho procesal. El juramento estimatorio en el Código General del Proceso, VILLAMIL PORTILLA, Edgardo, Bogotá DC, 2014, p.129.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-157 de 2013.

monto. Es así [...], que la estimación de la cuantía es una consecuencia del juramento estimatorio, pues no se puede dejar a un lado el juramento estimatorio cuando se va a valorar la cuantía, para definir la competencia del Juez, tal como lo exige la Ley. [...]”. Así mismo, agregó que “es deber del Juez con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, de interpretar de manera integral el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de lo solicitado con la demanda [...]”.

8.- La *a quo* resolvió confirmar su decisión, lo que explica la presencia de las actuaciones en este sede, tras considerar que aun cuando “concuera con la exposición dogmática planteada por el recurrente, en lo que respecta al deber de interpretación integral que recae sobre el operador judicial”, lo cierto es que “en este caso puntual, [...] se observa es la ausencia total de un requisito de admisibilidad de la demanda exigido por la codificación adjetiva. [...] De manera que, no puede pensarse que todo yerro u omisión voluntaria o involuntaria del demandante deba ser subsanada por el juez del conocimiento bajo la bandera de la primacía de derecho sustancial, puesto que, un proceder como ese lesionaría gravemente los derechos del demandado a más de comprometer la imparcialidad y objetividad de la autoridad judicial. Y es que en el caso objeto de análisis, el demandante omitió cumplir con la carga procesal que le imponía el numeral 7 del art. 82 del CGP, que no sobra recordar se trata de una disposición de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento para las partes y el juez. Aunado a ello, no es de recibo la justificación expuesta por el recurrente a través de la cual hace ver que en la determinación de la cuantía estaba inmerso el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del CGP, toda vez que la determinación de la cuantía y el juramento estimatorio son dos requisitos de la presentación de la demanda totalmente independientes y concurrentes, consagrados en los numerales 7 y 9 del art. 82 *Ibíd*em respectivamente [...]”.

CONSIDERACIONES

1.- Como se sabe, el texto de la demanda con la que se inicia el proceso y los anexos que deben ser allegados con la misma, deben ajustarse a determinados requisitos formales establecidos por el legislador

procesal, para lo cual, este mismo ha enlistado una serie de requisitos generales y específicos, que se deben cumplir al introducir el libelo.

Ahora bien, para resolver la contienda que nos ocupa, comporta memorar que el artículo 100 del estatuto procesal, determinó dentro del listado de excepciones previas que el demandado puede proponer, la de “[...] 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

En ese orden, el artículo 82 del C. G. del P. previó, como uno de los requisitos de la demanda, “[...] 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario”. Al respecto, aparece que el artículo 206 *ibídem* estableció que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”, y agregó, entre otros, que “[s]ólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, al paso que “[e]l juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria los objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”.

A partir de lo anterior, se tiene entonces que el juramento estimatorio, en esta clase de litigios, ciertamente se erige como un requisito formal de la demanda, de obligatorio cumplimiento, y el cual se entenderá atendido, únicamente, cuando la estimación que se realice no corresponda a una referencia genérica de los perjuicios solicitados, sino a una valoración discriminada y justificada de los valores que fueron reclamados por conceptos patrimoniales, pues lo cierto es que sólo de esta manera se garantiza que la parte demandada, si así lo considera,

pueda objetarlo arguyendo “razonadamente la inexactitud que [...] le atribuy[e] a la estimación”; aunado que no puede pasarse por alto la relevancia del mismo, en tanto aquella afirmación solemne se trata de un medio especial de prueba autónomo –mientras no sea objetado-.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que “el tantas veces citado precepto 206 requiere, a quien aspira obtener el pago de *“perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras”*, apreciar *“razonadamente”* el monto de sus pretensiones económicas. Ahora, como el propio legislador estableció que ese requisito se verifica *“discriminando”* cada uno de los componentes de la estimación jurada, la mera enunciación de una suma global en forma alguna suple las exigencias del antelado articulado [...]. En efecto, únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el *“juramento estimatorio”* cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que *“sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir”³.

2.- Tomando en consideración lo anterior, aparece que en el presente asunto le asistió razón a la juez de primera instancia al declarar probada la excepción previa formulada por el extremo pasivo, pues en verdad el juramento estimatorio que realizó la parte demandante al subsanar la demanda –aun cuando inicialmente fue considerado como suficiente por la *a quo*- no logra ajustarse a las precisas exigencias contenidas en el referido artículo 206, toda vez que no aparece una discriminación razonada y detallada de los rubros que pretende reclamar por concepto de *“daños y perjuicios ocasionados [...] por el incumplimiento en el contrato de arrendamiento de local comercial”*.

³ Sentencia STC8136-2019. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Pues bien, conforme quedó señalado en los antecedentes de esta providencia, en el auto objeto de apelación, se estableció que la parte actora no cumplió con los términos requeridos para tener por cumplido el juramento estimatorio, “debido a que la suma de \$410’352.795 M/CTE, expresada en el memorial radicado el 07 de mayo de 2018 [...] no viene acompañada del razonamiento a través del cual el demandante estableció la cifra de sus pretensiones”.

Por ese camino, se tiene que en el aludido memorial de 7 de mayo de 2018, aquel extremo buscó subsanar la demanda manifestando “[...] bajo la gravedad del juramento, que la suma de dinero indicada en la pretensión segunda y tercera, constituye una estimación razonada de la cuantía, la cual se discrimina en CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$410.352.795 M/CTE)”, pretensiones las anteriores, a cuyo tenor, precisan que “[s]e declare responsable a la empresa LEARN LTDA por los daños y perjuicios ocasionados [...] por el incumplimiento en el contrato de arrendamiento de local comercial por la suma de [...] \$319’441.724 M/CTE”, y que “[s]e [declare] que la empresa LEARN LTDA debe reembolsar mejoras necesarias realizadas al inmueble [involucrado] por los hechos anteriormente descritos, sobre el valor de [...] \$90’911.071 M/CTE”.

De lo anterior, conforme fue anunciado, se colige que lo indicado no logra ajustarse a lo regulado por el ya mencionado artículo 206, pues no registra una discriminación o detalle de los perjuicios materiales reclamados, dada la generalidad de la estimación realizada, que no expone los rubros que la componen, en tanto que ni siquiera aparece una distinción de los conceptos que corresponden a daño emergente o lucro cesante, una justificación seria de los mismos o al menos los arreglos realizados, y que se entiende hacen parte de las mejoras reclamadas.

Y es que aun cuando, tal como lo pide el alzadoista, se consideraran las manifestaciones realizadas en el acápite de “*procedimiento*,

competencia y cuantía –que ciertamente corresponde a otro requisito de la demanda (artículo 82 *eiusdem*)- no se avizora una verdadera explicación cualitativa y cuantitativa de la indemnización esperada, pues en ellas se limitó a enunciar que “la cuantía la estim[a] en [...] \$410’352.795. Adecuaciones..... \$90’911.071, Ingresos proyectados 2017.....\$96’854.847, Pérdidas 2017..... \$30’202.584, Ingresos proyectados 2018..... \$192’384.293, TOTAL..... \$410’352.795”, sin que ello tampoco supla los requerimientos del mentado canon normativo.

Al respecto, en un caso que guarda cierta simetría con el que ahora es objeto de estudio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisó que “[c]iertamente, tal y como quedó visto, la Colegiatura accionada, a partir de un análisis objetivo del escrito inicial y de subsanación, estimó que el requisito formal que se viene comentando no aparecía plasmado en el libelo, no porque específicamente no se hubiese hecho en un acápite especial, sino porque los valores consignados en las pretensiones no lo suplían; además, basó su decisión de no tener por subsanado el aludido requisito formal de la demanda con la información consignada en un dictamen pericial que se anexó a la misma, principalmente porque el juramento estimatorio es una prueba autónoma de la estimación de perjuicios que contiene, hasta tanto su monto sea objetado, inferencia que así extraída, es consistente con la normatividad adjetiva en que se cimentó. Lo anterior, máxime porque, determinar de entrada con el peso del juramento el monto global de la indemnización reclamada, tiene singular trascendencia para el asunto, pues al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso, es base para el cálculo de una eventual condena por exceso en su fijación, y señala el límite hasta el cual el juez podrá condenar, argumentos que dejan en evidencia la trascendencia de la especificidad que reclama la norma, y que llevó a concluir a la Corporación convocada que lo plasmado en la demanda y su pretendida subsanación, era insuficiente para colmar el requisito formal de aquella, a voces de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso”⁴.

3.- Con todo, no pasa por alto esta Sala Unitaria que aun cuando la parte interesada tuvo múltiples oportunidades para acatar a cabalidad las

⁴ Sentencia STC15056-2017. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

exigencias del mentado artículo, optó, con obstinación, por insistir en sus argumentos –que como se dijo, no resultaban suficientes- pues en el primer requerimiento elevado por la juez de primer grado al inadmitir la demanda, se limitó a remitirse a lo reclamado en las pretensiones de la demanda, y formulada esta excepción, guardó silencio dentro del traslado surtido, a pesar de que contaba nuevamente con la posibilidad de subsanar los defectos anotados (numeral 1°, artículo 101 del C. G. del P.); situaciones las anteriores que consolidan la prosperidad de la excepción planteada.

Por lo dicho, esta Sala Unitaria Civil de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1.- **CONFIRMAR** la decisión materia de apelación, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2.- Devuélvase la actuación a la oficina de origen.
- 3.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ
Magistrado